

**Texto refundido de los Estatutos de la EMPRESA MUNICIPAL DE LIMPIEZA DE COLEGIOS
Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES.**

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD.

La presente Sociedad se denomina “EMPRESA MUNICIPAL DE LIMPIEZA DE COLEGIOS Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 2.- OBJETO.

Constituye el objeto principal de la compañía la prestación de los servicios de limpieza y accesorios en los Colegios Públicos y dependencias Municipales.

ARTÍCULO 3.- DURACIÓN.

Su duración es indefinida.

ARTÍCULO 4.- COMIENZO.

La Sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

ARTÍCULO 5.- DOMICILIO.

Su domicilio social se establece en Huelva, Palacio Municipal, pudiendo trasladarlo, por su acuerdo, el Consejo de Administración a otro punto dentro de la capital.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES

ARTÍCULO 6.-

El capital social es de DIEZ MILLONES DE PESETAS.

Está representado por cuatrocientas acciones nominativas de un valor nominal de veinticinco mil pesetas cada una, numeradas correlativamente del 1 al 400. Pueden emitirse en forma de títulos múltiples y serán totalmente desembolsadas y gozarán de los mismos derechos políticos y económicos.

ARTÍCULO 7.-

La formalidad externa de los títulos representativos de estas acciones estará sujeta a lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo IV de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 8.-

La totalidad de las acciones serán suscritas y desembolsadas íntegramente por el Excmo. Ayuntamiento de Huelva.

ARTÍCULO 9.-

De acuerdo con la índole de esta Sociedad, la responsabilidad del Excmo. Ayuntamiento quedará limitada a la cifra de capital suscrito, sin perjuicio de la legislación aplicable al efecto.

CAPÍTULO TERCERO

AUMENTO Y REDUCCION DE CAPITAL

ARTÍCULO 10.-

Para todo aumento o reducción de capital, se aplicará lo dispuesto en las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo VI de la Ley de Sociedades Anónimas, correspondiente al Pleno del Excmo. Ayuntamiento las funciones asignadas a la Junta General. El quórum especial exigido por el art. 103 de la Ley de Sociedades Anónimas queda sustituido por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que integran la Junta.

CAPITULO CUARTO

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 11.-

La sociedad será regida y administrada:

- a) Por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, que ostentará la representación del capital social
- b) Por el Consejo de Administración
- c) Por el Consejero Delegado.
- d) Por la Gerencia, según poder que se otorgue al efecto.

ARTÍCULO 12.-

El Excmo. Ayuntamiento Pleno ostenta la representación del capital social y sustituye a todos los efectos a la Junta General de Accionistas, entendiéndose referidas al mismo cuantas disposiciones legales se refieren a la Junta General.

ARTÍCULO 13.-

Los plazos y formas de convocar sus reuniones, presidencia, orden del día, debate y votación, se regirán por las disposiciones que regulan el funcionamiento de los Ayuntamientos, o las que en su día las sustituyan, aplicándose lo determinado en la Ley de sociedades Anónimas en las restantes cuestiones sociales.

ARTÍCULO 14.-

Presidirá las sesiones, en consecuencia, el Ilmo. Sr. Alcalde y, en su defecto, el Teniente de Alcalde que le corresponda ocupar la Presidencia.

ARTÍCULO 15.-

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes, decidiendo en su caso de empate el voto del Presidente, excepto cuando se requiera un quórum especial.

ARTÍCULO 16.-

Cuando la Ley de Sociedades Anónimas exija una mayoría especial de accionistas, se entenderá referida a mayoría de Concejales, no computándose las vacantes que hubiese.

ARTÍCULO 17.-

El pleno del Ayuntamiento, constituido en junta general, tendrá las siguientes facultades:

1. Nombrar y separar a los miembros del consejo de administración, a los liquidadores y, en su caso, a los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad ante cualquiera de ellos.
2. Aumentar y disminuir capital social.
3. Emitir obligaciones.

4. Modificar los estatutos sociales.
5. Aprobar las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
6. Fijar las cuantías de las dietas por asistencia correspondientes al sistema de remuneración de los miembros del consejo de administración, así como la cuantía global anual a percibir por tal concepto.
7. La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global del activo y pasivo.
8. Las demás que prevé el texto refundido la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 18.-

El quórum para validez de los acuerdos será ordinariamente el de mayoría simple de los Concejales presentes. En todo caso se requerirá mayoría absoluta del número legal de Concejales para la adopción de los acuerdos a que se refiere el Capítulo VI de la Ley de Sociedades Anónimas y los siguientes:

- a) Emisión de obligaciones.
- b) Remoción de los administradores designados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.
- c) Autorización al Consejo para llevar a cabo los actos enumerados en el art. 29 de estos Estatutos.
- d) Transformación, fusión y escisión de la Sociedad.
- e) Cualquier otra para la que la Ley de Sociedades Anónimas requiera un quórum especial.

En segunda convocatoria se aplicará lo dispuesto en el art. 103 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 19.-

El Excmo. Ayuntamiento Pleno deberá, a su vez, recabar previamente las autorizaciones necesarias que exija la legislación municipal, antes de conceder las autorizaciones que le competen según el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.-

La dirección, gobierno, administración y representación de la sociedad, corresponde al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 21.-

1. El consejo de administración estará compuesto por un mínimo de tres consejeros y un máximo de doce designados y cesados por la junta general. Uno e los Consejeros será nombrado en representación de los usuarios del Servicio. Los consejeros podrán renunciar al cargo mediante escrito notificado fehacientemente a la sociedad o por manifestación expresa durante la celebración de la junta general o del consejo de administración.
2. El cargo de consejero es remunerado, siendo el sistema de remuneración el de dietas por asistencia. La cuantía de las dietas por asistencia y la cuantía máxima global a percibir anualmente por los consejeros por tal concepto será fijada por la junta general.
3. No podrán desempeñar el cargo de consejeros aquellas personas en quienes concurran las causas de prohibición, incapacidad e incompatibilidad establecidas en la legislación vigente.
4. Los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. Asimismo deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad, con la dedicación adecuada y adoptando las medidas precisas para la buena dirección el control de la sociedad.
5. Los consejeros responderán frente a la sociedad, frente al Ayuntamiento y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo. La acción de responsabilidad se ejercerá por la sociedad en los términos establecidos por la legislación sobre sociedades de capital.

ARTÍCULO 22.-

Asistirá al Consejo de Administración, con voz pero sin voto, el Gerente de la Sociedad.

El Consejo invitará a asistir a un representante de los trabajadores, que será designado por éstos. Tendrá voz pero no voto.

ARTÍCULO 23.-

Si la Junta General hubiese decidido cubrir algún puesto en razón al cargo desempeñado por el Consejero de que se trate, éste cesará al hacerlo en el cargo, no siendo sustituido por quien lo reemplace si no lo acuerda previamente la referida Junta.

ARTÍCULO 24.-

Los miembros del consejo serán designados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces.

ARTÍCULO 25.-

Corresponderá a la junta general el nombramiento del presidente del consejo de administración.

ARTÍCULO 26.-

La junta general nombrará un vicepresidente quien sustituirá al presidente en todas sus funciones en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

ARTÍCULO 27.-

El Secretario, que no pertenecerá al Consejo ni formará parte de él, será el Secretario del Ayuntamiento, pudiendo dichas funciones ser encomendadas por el Ayuntamiento a funcionarios propios del mismo a propuesta del Secretario, de conformidad con lo establecido en el núm. 2 del art. 13 del Real Decreto 1174/87, de 18 de septiembre.

ARTÍCULO 28.-

El Consejo de Administración tiene las más amplias facultades en orden de la administración y representación de la Sociedad en juicio y fuera de él Podrá realizar cuantos actos y negocios jurídicos estime necesarios para la marcha de la Sociedad, sin más autorizaciones previas que las que se establecen en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 29.-

Sin perjuicio de las atribuciones que concede el art. 18, como de la exclusiva competencia del Excmo. Ayuntamiento Pleno, es necesaria la autorización previa del mismo para que el Consejo de Administración pueda realizar algunos de los siguientes negocios jurídicos:

- Operaciones de préstamos simples, pignoratias e hipotecarias, en forma civil o mercantil, cuando el importe de las mismas represente por sí sola, o sumadas a otras operaciones en curso, más del veinte por ciento del capital social.

El total de operaciones en curso se acreditará en cada momento con certificación del gerente de la sociedad y será suficiente por sí sola, si de la misma resulta no ser necesaria la previa autorización aquí establecida.

ARTÍCULO 30.-

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente o del que haga sus veces.

ARTÍCULO 31.-

1. El consejo de administración celebrará sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre y extraordinaria siempre que lo convoque el Presidente o quien haga sus veces. Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo de administración podrán convocarlo, indicando el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión, para su celebración en el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

2. Las sesiones del consejo de administración deberán convocarse con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente. Esta convocatoria contendrá necesariamente el lugar, la fecha y la hora de la celebración de la sesión, así como un orden del día que recoja los temas a tratar. Estando válidamente constituido el Consejo, se podrá tratar cualquier otro tema no incluido en el orden del día, si así lo acuerdan la mayoría de sus miembros presentes.

3. No será necesaria la previa convocatoria si, reunidos todos los consejeros, deciden por unanimidad celebrar sesión.

4. Asistirá al consejo de administración, con voz y sin voto, el gerente de la sociedad. Asimismo serán invitados a asistir con voz y sin voto un representante de los trabajadores, designado por estos, y el Interventor de Fondos Municipales o funcionario en quien delegue.

ARTÍCULO 32.-

Son facultades del Presidente y, en su caso, del vicepresidente, la dirección de toda la Sociedad y en especial: Convocar el Consejo, señalar el orden del día y dirigir los debates y las votaciones.

ARTÍCULO 33.-

Corresponde al Secretario llevar los Libros de Actas, de los que expedirá certificaciones con el visto bueno del presidente.

ARTÍCULO 34.-

El Consejo de Administración redactará el Reglamento interno que en modo alguno supondrá limitación frente a terceros de las facultades que según estos Estatutos tiene el consejo, de las que éste delegue en uno o algunos de sus miembros y de las que se atribuyan al Gerente de la Sociedad en el correspondiente poder notarial. Estos reglamentos serán:

- a) Reglamento de funcionamiento económico y administrativo.
Estos Reglamentos deberán ser aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en funciones de Junta General.
- b) Reglamento de la Empresa a los efectos de la legislación del trabajo.

ARTÍCULO 35.-

El Consejo de Administración podrá delegar parte o todas de sus funciones delegables en uno o más de sus miembros con el nombre de Consejeros o Consejeros Delegados, que ostentarán la representación judicial y extrajudicialmente y el uso de la firma social, de la que usarán en forma mancomunada o solidaria, según se les haya concedido.

Los consejeros Delegados tendrán las facultades que se les encomienden al conferirles sus nombramientos. Se inscribirá en el Registro mercantil el nombramiento de dichos Consejeros.

Usarán de la firma social anteponiendo a la suya el nombre de la Sociedad seguido de la antefirma “Consejero Delegado”.

ARTÍCULO 36.-

El nombramiento de consejero-delegado deberá ser adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del consejo de administración. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la

votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión y cumplir las demás exigencias establecidas en la legislación de las sociedades de capital.”

ARTÍCULO 37.-

Los consejeros serán remunerados con la cuantía que fije la Junta General.

ARTÍCULO 38.-

El Consejo de Administración deberá nombrar al Gerente de la sociedad.

Tendrá la retribución que se le fije en el correspondiente contrato que previamente habrá sido aprobado por el Consejo.

El Consejo señalará también las atribuciones y facultades que en orden a la representación de la sociedad tendrá el Gerente, otorgándosele un poder notarial. Este poder será inscrito en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 39.-

El Consejo de Administración podrá otorgar un poder notarial con las facultades y atribuciones convenientes, a una determinada persona de la Empresa, para la sustitución del Gerente en orden a la representación de la Sociedad.

CAPITULO QUINTO

DE LAS CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 40.-

El ejercicio social coincidirá con el año natural.

ARTÍCULO 41.-

Dentro de los tres primeros meses de cada año, el órgano de administración, con los asesoramientos técnicos y contables que precise, por cuenta de la sociedad, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y Ganancias y la Memoria. Las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio anterior, deberán ser aprobadas por la Junta General dentro del primer semestre del año siguiente.

ARTÍCULO 42.-

Los Administradores presentarán en el Registro Mercantil para su depósito en el plazo de un mes desde la celebración de la Junta, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, así como un ejemplar de cada una de esas cuentas, con un informe de gestión y otro informe de la auditoría cuando la Sociedad esté obligada a ello o se hubiese practicado a petición de la minoría.

ARTÍCULO 43.-

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas cuando en la sociedad concurren los requisitos exigidos por la Ley. Aunque no se den estos requisitos, los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del Registro Mercantil del domicilio social que, con cargo a la Sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance al menos el veinte por ciento del capital social.

La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no exista tras reservas disponibles suficientes a este fin.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que el valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

ARTÍCULO 44.-

El remanente, si lo hubiese, corresponderá al Excmo. Ayuntamiento como ingreso de su presupuesto ordinario, a menos que el propio Ayuntamiento acuerde darle otro destino dentro de la misma sociedad, bien ampliando los porcentajes del fondo de renovación y de reservas ya establecidos, o creando otras reservas especiales a los fines que el mismo Excmo. Ayuntamiento acuerde.

CAPITULO SEXTO

EMISIÓN DE OBLIGACIONES

ARTÍCULO 45.-

La Sociedad podrá emitir obligaciones acomodándose al Capítulo X de la Ley de Sociedades Anónimas, pero en la escritura de emisión se hará constar que, en caso de incumplimiento, la ejecución de los bienes sociales se adaptará a los trámites especiales de embargo de servicio público, regulado por el Código de Comercio y la Ley citada.

ARTÍCULO 46.-

La Sociedad se nutrirá fundamentalmente por las aportaciones del Ayuntamiento.

Sus condiciones serán convenidas con el Consejo de Administración de la Empresa.

CAPITULO SEPTIMO

TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

ARTÍCULO 47.-

Esta Sociedad sólo puede transformarse en otra de responsabilidad limitada o de sociedad anónima.

ARTÍCULO 48.-

Para fusionarse, absorber a otras empresas o unirse a Sociedades similares, deberán cumplirse los requisitos del art. 18 de estos Estatutos, los especiales recogidos en la Ley de sociedades Anónimas y las demás disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULO 49.-

Para la modificación de estos Estatutos se aplicará lo establecido por la Ley de sociedades Anónimas, en su Capítulo VI.

CAPITULO OCTAVO

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 50.-

La Sociedad se disolverá:

1º.- Por acuerdo de la Junta General adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

2º.- Por la conclusión de la Empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.

3º.- Cuando las pérdidas excedan de la mitad del capital social. La Corporación resolverá sobre la continuidad y forma de prestación de servicio.

4º.- Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.

5º.- Por la fusión o escisión total de la sociedad.

6°.- Por cualquier otra causa establecida en los Estatutos.

ARTÍCULO 51.-

En caso de disolución se seguirán las normas del Capítulo IX de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 52.-

Practicada la liquidación y aprobado el Balance definitivo conforme a las normas del Capítulo anteriormente mencionado, el remanente líquido pasará al Excmo. Ayuntamiento de Huelva.

CAPITULO NOVENO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53.-

Para lo no específicamente señalado en estos Estatutos, se aplicarán las disposiciones de la vigente Ley de sociedades Anónimas, ley Reguladora de las Bases de régimen Local, Texto Refundido y Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico, y cualquiera otras disposiciones legales o reglamentarias de unas y otros que fueran aplicables.

ARTÍCULO 54.-

La Empresa subrogará la situación laboral que los trabajadores tiene con la Empresa Actual, así como la bolsa de trabajo.